

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1184/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DANIELA DAMIRÓN ALONSO

### Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **301277623000218**.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>3</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>13</b>

## ANTECEDENTES

### I.    Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

*“Deseo conocer si la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN, ha incurrido en omisiones a los plazos/términos que le hayan establecido para la atención a algún asunto administrativo o jurisdiccional, es decir si ha caído en falta de atención o entrega tardía de la información, en caso de ser afirmativa la respuesta conocer si han existido apercibimiento o multas por falta de atención en tiempo a los requerimientos en cualquier acto llevado por su dependencia.” SIC.*



<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **nueve de mayo de la presente anualidad**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1184/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. Por acuerdo de ocho de junio de mayo de la presente anualidad, se tuvo por desahogada la vista que se le diera al sujeto obligado con el acuerdo de admisión del presente recurso, se agregaron las constancias descritas con antelación a los autos del presente y se pusieron a vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
8. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UTAIPPJE/0757/2023, de veintiocho de abril del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.



Oficio UTAIPPJE/0757/2023  
Xelaqa, Equeq., Ver., 28 de abril de 2023

#### PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a favor de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277623000218, y

#### RESULTANDO

1. El 17 de abril del 2023, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes:

"Querido ciudadano/a tu búsqueda de respuesta a través de la plataforma de acceso a la información fue exitosa en términos de que el/los solicitante/s que se hizo/s solicito/s sobre la obtención de algunos datos estadísticos y porcentajes en dicho estado en forma de estadística sobre el fondo de las subvenciones, de igual manera solicitar la respuesta por correo electrónico a quien corresponda y luego por carta de oficina y tiempo a la disponibilidad en cualquier otro formato por su disponibilidad." (01)

Por lo que en términos de los números 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción II, 11, fracción XVI, 12, 132, 134 fracción 3 y 135 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado le solicita de conformidad a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformó y adicionó ciertas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el artículo 6 en materia de transparencia.

**SEGUNDO.** El Decreto anteriormente citado, refrenda la obligación de la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada el cuatro de mayo del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.

**TERCERO.** La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, partidos políticos, fiduciarios y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.



Oficio UTAIPPJE/0757/2023  
Xelaqa, Equeq., Ver., 28 de abril de 2023

**CUARTO.** Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, estableciendo entre otros aspectos, los bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones público para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

**QUINTO.** La Ley General estableció la obligación a las entidades federativas de promover sus respectivas leyes estatales, conforme a los principios y bases del Estado ordenamiento.

**SEXTO.** El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La cual contempla como sujeto obligado al Poder Judicial, que atiende en este acto con base a la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas cometen cuales sean las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.

Atendiendo a lo anterior, se procedió a formular la siguiente:

#### ORIENTACIÓN

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, señala que: "El poder público de los estados se divide en su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus poderes pueden ser uno o más de ellos; pueden ser uno solo personal o compartido, e independientemente de su división:

"La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico el artículo 55, cita que: "El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia" y sus atribuciones están señaladas en el artículo 56" de dicha Constitución en la siguiente forma:

**Artículo 56.** El Poder Judicial del Estado judicializa según las atribuciones:

1. Garantar la ejecución y control de una sentencia en materia de amparo y alzada del Poder Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Dirigir y supervisar los servicios de asistencia jurídica gratuita por la Comisión Ejecutiva de la República, los tribunales, órganos y autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

- III. Interpretar y aplicar las leyes del Poder Judicial y las federales en materia constitucionalmente DEREGADA, G.O. 9 DE ABRIL DE 2015.
- IV. DEREGADA DEREGADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015.
- V. DEREGADA, CONSTITUCIÓN AGUDA DE ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y CONVENIO DEL ESTADO DE VERACRUZ Sistema General Coordinación de Investigaciones Penales. Tercera Actualización publicada en G.O. 3 DE AGOSTO DE 2020 DEREGADA, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 2019.
- VI. DEREGADA DEREGADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020.
- VII. En materia laboral conciliar y resolver. A través de los jueces laborales, los conflictos que se suscitan entre los trabajadores y patronos, salvo entre aquellos a sólo entre estos, derivados de sus relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo y de igual forma los conflictos laborales de un trabajador o institución de educación superior derivada de autonomía en el ejercicio de funciones de la Secretaría Pública de los Estados Unidos Mexicanos. De forma previa deberá agotarse la instancia conciliatoria correspondiente, conforme la instancia Conciliar, en materia de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo y, si por causas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los representantes sindicales que se suscitan entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal o municipal con sus empleados en los términos que fija la ley.
- VIII. Tramitar y resolver mediante los procedimientos que señala la ley, los asuntos de las materias referidas.
- IX. Dejar las resoluciones expedidas para ser administradas por el Poder Judicial en su propia sede o en otra.
- X. Controlar del juicio político como órgano de sentencia, cuando los señores jueces o magistrados en actos o resoluciones que constituyen delitos a los delitos políticos fundamentales y a su comisión después DEREGADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015.
- XI. Conocer, en los términos que fija la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad que derivan del ejercicio del cargo, que se entablen a instancia de parte agraviada o de un acusador, en contra de Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces Generales del Estado, Secretarios de Despacho y demás señores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.
- XII. Determinar y publicar los precedentes jurisprudenciales, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todos los tribunales del Estado, en los términos que señala la ley.
- XIII. Resolver los conflictos de competencia que surgen entre los tribunales y juzgados.
- XIV. Adaptar a los mandatos de un juez extranjero, y DEREGADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2016.
- XV. Tramitar el dictamen técnico en materia laboral o no laboral, según sea el caso, respecto de los mandatos en posibilidad de ser ratificados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en febrero de 2014.
- XVI. Las demás otras, con que la señala esta Constitución y la ley.

- V. Tramitar y resolver mediante los procedimientos que señala la ley, los asuntos de los administrados a quienes se atribuya la responsabilidad de una conducta tipificada como delito.
- VI. Dar fe de los hechos procesados para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial.
- VII. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los señores jueces o magistrados en actos o resoluciones que constituyen delitos a los delitos políticos fundamentales y a su comisión después DEREGADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015.
- VIII. Conocer de los juicios que fija la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad que derivan del ejercicio del cargo, que se entablen a instancia de parte agraviada o de un acusador, en contra de magistrados, consejeros de la Judicatura, Jueces Generales, Secretarios de Despacho y demás señores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.
- IX. Determinar y publicar los precedentes jurisprudenciales, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todos los tribunales del Estado, en los términos que señala la ley.
- X. Resolver los conflictos de competencia que surgen entre los tribunales y juzgados.
- XI. Adaptar a los mandatos de un juez extranjero, y DEREGADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2016.
- XII. Tramitar el dictamen técnico en materia laboral o no laboral, según sea el caso, respecto de los mandatos en posibilidad de ser ratificados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en febrero de 2014.
- XIII. Administrar con autonomía su presupuesto al poder judicial bajo una única unidad administrativa, y que determine, en materia respectiva, los recursos de las Tribunales, Juzgados y órganos que le integran.
- XIV. Hacerle cuenta al Poder Judicial del Estado de Veracruz de la ejecución de la presupuesto, conforme a lo dispuesto por la Comisión Federal del Estado y las leyes de la materia.
- XV. Atender las solicitudes del Órgano de Evaluación Superior del Estado, en términos de las leyes aplicables.
- XVI. Coordinar directamente la defensa y custodia de protección y las labores, sobre las circunstancias en que se da la ejecución de datos, el Banco Estatal de Datos e Información sobre Veracruz en contra las Mujeres.
- XVII. Crear sistemas de registro para incorporar volutarios que faciliten el manejo de la evidencia, así como la custodia de la evidencia en los juzgados y tribunales de instancia y la justicia.
- XVIII. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género y.
- XIX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado, la sede oficial del Poder Judicial en el municipio de Xalapa Veracruz y hasta el menor desarrollo de la función jurisdiccional, los juzgados, tribunales, así como el registro en materia de datos, municipales, estatales y regionales del Estado, en los términos que a la materia antes.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

**Artículo 9.** Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

**III. Secretaría de Finanzas y Planeación**

**\*Resultado de propia**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, enuncia en su artículo 3º que éste, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado, mediante su interpretación, en sus actos, aplicación de las leyes o decretos contrarios a ella.
- II. Promover, promover, respetar y salvaguardar los derechos humanos y todo lo demás previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Interpretar y aplicar las leyes del Poder Judicial y las federales en materia constitucionalmente DEREGADA.
- IV. Resolver los conflictos laborales que se suscitan entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, entre la administración pública estatal o municipal con sus empleados así como entre los organismos autónomos del Estado y sus empleados, en los términos que fija la ley local.



Por lo anteriormente expuesto, los datos que son de interés no están en posesión de este sujeto obligado, y sin que se tenga la posibilidad de que esta Unidad de Transparencia, realice las gestiones conducentes a satisfacer su petición. Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 136, tiene previsto que "Cuando las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarla al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante a los sujetos obligados competentes".

En aras de garantizar su derecho a la información, y en apego al artículo 134, fracción VIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se brinda orientación respecto del sujeto obligado que pudiera atender lo solicitado, para lo cual se proporcionan los datos de contacto:

SUJETO OBLIGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO
Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ	Avenida Xalapa número 201 Col. Unidad del Bosque C.P. 91072 Xalapa Enríquez, Ver.	Teléfono: (229) 0 42 14 90 ext. 1114. Horario de atención: 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 Correo Institucional: uai@sefinveracruz.gob.mx

Se otorga la presente respuesta en apego al criterio número 02/2021, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, denominado "SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA", que a la letra dice:

**Criterio 2/2021**

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra impedida para dar respuesta por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pero por regla general debe acudir a la resolución de su materia, incluso cuando se trate de asuntos que ameritan el carácter de urgencia, no obstante, de la interpretación de la oportunidad de proporcionar la información que es requerida puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los canales previstos en el artículo 134, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su propia sede o en otra, siempre que el sujeto obligado que debe atender la solicitud de información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2º de la información ya se encuentra disponible positivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 141, párrafo final, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 1º cuando correspondiente a la propia Unidad de Transparencia. Como una administración emita respuesta al correspondiente a temas atenuados al ámbito de sus competencias. Recursos de revisión PA/429/134/2021, Comisión General del Estado, 19 de noviembre de 2021. Unidades de notificación: Patricia Roldán Rodríguez Figueroa, Secretaría Carlos Martín Gómez Maza.

17. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

*"El Poder judicial de manera violatoria se niega a responderme, señalando que le pregunte a la Secretaria de Finanzas si se han cumplido en plazos o términos legales, información que*

*el Poder Judicial también debe conocer si en sus procedimientos judiciales la SEFIPLAN les ha incumplido, por lo que no entiendo de donde dice que no le compete. Logrando con ello una violación a mi derecho humano.” SIC.*

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Ahora bien, como se mostró en líneas anteriores el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en aras de garantizar el derecho a la información del recurrente brindo en su respuesta inicial la orientación para acudir al sujeto obligado que pudiera atender con su solicitud.
24. Es preciso mencionar que el sujeto obligado con la finalidad de aportar mayores elementos compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio UTAIPPJE/895/2023 de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, adjunto los oficios **DCyE/4201/2023**, de veintitrés de mayo, suscrito por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y **Oficio 4314**, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
28. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Unidad de Transparencia, Dirección de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura y la Secretaría General de Acuerdos todos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, áreas competentes para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en los preceptos 72 y 126, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>8</sup>
29. Ahora, se advierte que el solicitante se agravia aduciendo que de manera violatoria se le niega a responder y que lo peticionado es información que debe conocer el Poder Judicial del Estado.
30. Ahora bien, al comparecer al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia, se pronunció por medio de oficio UTAIPPJE/895/2023 de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual amplió su respuesta, adjuntando el oficio DCyE/4201/2023, emitido por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y oficio 4314, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por medio de los cuales se pronunciaron señalando lo siguiente:

<sup>8</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>



- **Oficio DCyE/4201/2023**

...

**1)** Es importante mencionar que esta Dirección solo recibe y concentra la información recolectada a través de formato de Noticia e Informe de inicios que remiten los órganos jurisdiccionales. Significando que en la Noticia aparece la cuantificación total mensual de cada concepto señalado.

A efecto de otorgar un contexto al recurrente, a continuación, se describen los campos que aparecen en los formatos de Noticia e Informe de inicios, en Materia Civil, Familiar y Mercantil.

**a)** Noticia, aparecen los apartados de: Inicio, (contenciosos, jurisdicción voluntaria, actos prejudiciales, medios preparatorios, sucesorios y otros); Emplazamientos, (personales, por estrados y por edictos); Notificaciones (lista de acuerdos y personales); Amparos, (interpuestos, concedidos de fondo, concedidos para efectos sobreseídos, negados, en categoría de directos e indirectos); Tipos de sentencia, (con perspectiva de género, atendiendo al interés superior del menor, a la protección del adulto mayor y en las que se detecta violencia);

Medidas de protección dictadas a favor de la mujer; Resueltos por sentencias, (condenatorias, absolutorias mixtas), conciliaciones; por caducidad; sobreseídos; interlocutorias que pongan fin al juicio; concluidos por otras causas; apelaciones interpuestas; apelaciones remitidas; pendientes de remitir; sentencias ejecutadas, ejecución en trámite; Medidas provisionales, (depósito de personas, pensiones alimenticias, aseguramiento de bienes, otros); Exhortos, (recibidos, diligenciados, pendientes de diligenciar y girados); Resoluciones de Reclamación, (alimentos y depósitos); y Audiencias, (celebradas, suspendidas, audiencias de menores y audiencias de adultos mayores); donde se indica la sumatoria total del mes que corresponda.

**b)** Y en el Informe de Inicios, los conceptos de: número progresivo, fecha de radicación, número de expediente nombre del actor, sexo, residencia, escolaridad, edad; nombre del demandado, sexo, residencia, escolaridad, edad; tipo de prestación y tipo de juicio.

Se adjuntan los formatos de la Noticia e Informe de Inicios en Materia Civil, Familiar y Mercantil en formato PDF.

Por consiguiente, se puede proporcionar información de los inicios y sentencias y/o resoluciones de procesos en materia civil y mercantil en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de lo cual se tiene registro. Y que es la siguiente:

En el periodo del **año 2022** se iniciaron en el Distrito de Xalapa **cuatro expedientes** en contra de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitando los siguientes tipos de prestaciones: pago de renta, notificación de saldo o remanente de factura, notificación de terminación de contrato de arrendamiento, requerimiento de pago de pesos y cumplimiento a la determinada y ordenada en dictamen e intereses por adeudo; y en lo que va del **año 2023**, se han iniciado **dos expedientes**, uno por exhibición de documentos que acrediten la suposición de diversos vehículos y rinda el informe de los mismos y el pago de la póliza de seguro de vida, intereses moratorios y gastos y costas del juicio. **De los iniciados en 2022, cuatro siguen en trámite y uno está agotado; y de 2023, los dos siguen en trámite ...**

...

**2)** Se proporciona información del periodo correspondiente a enero de 2022 a lo que va de 2023, visto que el solicitante no señala periodo, lo anterior, atendiendo al Criterio 03/2019, Periodo de búsqueda de la información. "En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

**3)** Respecto a los asuntos en **materia administrativa**, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo con lo señalado en los artículos 5 y 6 de su Ley Orgánica que señalan que es competencia del Tribunal dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con particulares, privilegiando la mediación y conciliación entre las partes para la resolución de conflictos. Y que cuenta con la atribución para imponer, en los términos que dispone la ley, las sanciones a servidores públicos de los niveles estatal o municipal, así como a particulares, por las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido, que la ley determine como graves; por lo que,



*seguramente cuente con registros que contengan la información que solicita el recurrente, en virtud, de ser el generador de esta.*

...

*4) En lo relativo, a la **materia laboral** es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el artículo 3, fracción IV de la Ley número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia para resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como entre los organismos autónomos del Estado y sus empleados, en los términos que fijen las leyes locales; por lo que, seguramente cuente con registros que contengan la información que solicita el recurrente, en virtud, de ser el generador de esta.*

...

- **Oficio 4314:**

*... La Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN, no ha incurrido en omisiones a los plazos y términos que se le han concedido para la atención de asuntos jurisdiccionales es decir no ha desatendido o entregado de forma extemporánea la información requerida. Si han existido apercibimientos de multas pero no se han hecho efectivos en razón de dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos efectuados...*

31. Visto lo anterior, este Órgano Garante determina que el pronunciamiento remitido por el sujeto obligado cumple con el derecho de acceso del particular, toda vez que por parte de la Dirección de Control y Estadística del Consejo proporcionó la información de los inicios y sentencias de procesos de materia civil y mercantil en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
32. Respecto a los asuntos en materia administrativa, oriento al particular al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pues de acuerdo a su Ley Orgánica en los artículos 5 y 6 señalan que es competencia del Tribunal dirimir controversias que se susciten entre las partes para la resolución de conflictos y que cuenta con la atribución para imponer, en los términos que dispone la ley, las sanciones a servidores públicos de los niveles estatal o municipal, así como a particulares, por las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido, que la ley determine como graves.
33. Por cuanto hace a la materia laboral oriento al particular a dirigirse al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues resulta ser de su competencia para resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como entre organismos autónomos del Estado y sus empleados, en los términos que fijen las leyes locales.
34. Ahora bien, la Dirección de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura orientó al particular señalando que, es competencia de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, "Ordenar a los Órganos y Áreas Administrativas de la Secretaría, la cumplimentación de las resoluciones, laudos,



mandamientos y ejecutorias que le sean notificadas por los órganos jurisdiccionales y autoridades federales o locales". En consecuencia, por ser parte de sus podría verificar lo solicitado por el recurrente que son omisiones a los plazos/términos que le hayan establecido para la atención algún asunto administrativo o jurisdiccional, es decir, si ha caído en falta de atención o entrega tardía de la información a efecto de que pueda deducir si hay mora en su acatamiento.

35. Por último, se pronunció la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del sujeto obligado, señalando que la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) por conducto de la Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN, no ha incurrido en omisiones a los plazos y términos que se le han concedido para la atención de asuntos jurisdiccionales es decir no ha desatendido o entregado de forma extemporánea la información requerida. Si han existido apercibimientos de multas pero no se han hecho efectivos en razón de dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos.
36. De lo anterior señalado, este Instituto determina que el pronunciamiento remitido por el sujeto obligado cumple con el derecho de acceso del particular, toda vez que oriento de manera correcta al particular a cada uno de los Entes que cuentan con lo peticionado, por otra parte, se pronunció de manera clara con lo que le corresponde.
37. Es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre la información, por lo que los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla o entregarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que del presente asunto se advierte que el particular, solicita la entrega de un documento ad hoc.
38. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática" .
39. Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las

personas, a través de un documento ad hoc, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento, como en el caso bajo estudio ocurrió.

40. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados, que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
41. De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.
42. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

43. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo petitionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

44. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>9</sup>.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

45. Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.
46. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **inoperante**, en virtud que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información petitionada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

#### IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>10</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

<sup>9</sup> Consultable: <http://www.iva.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

48. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

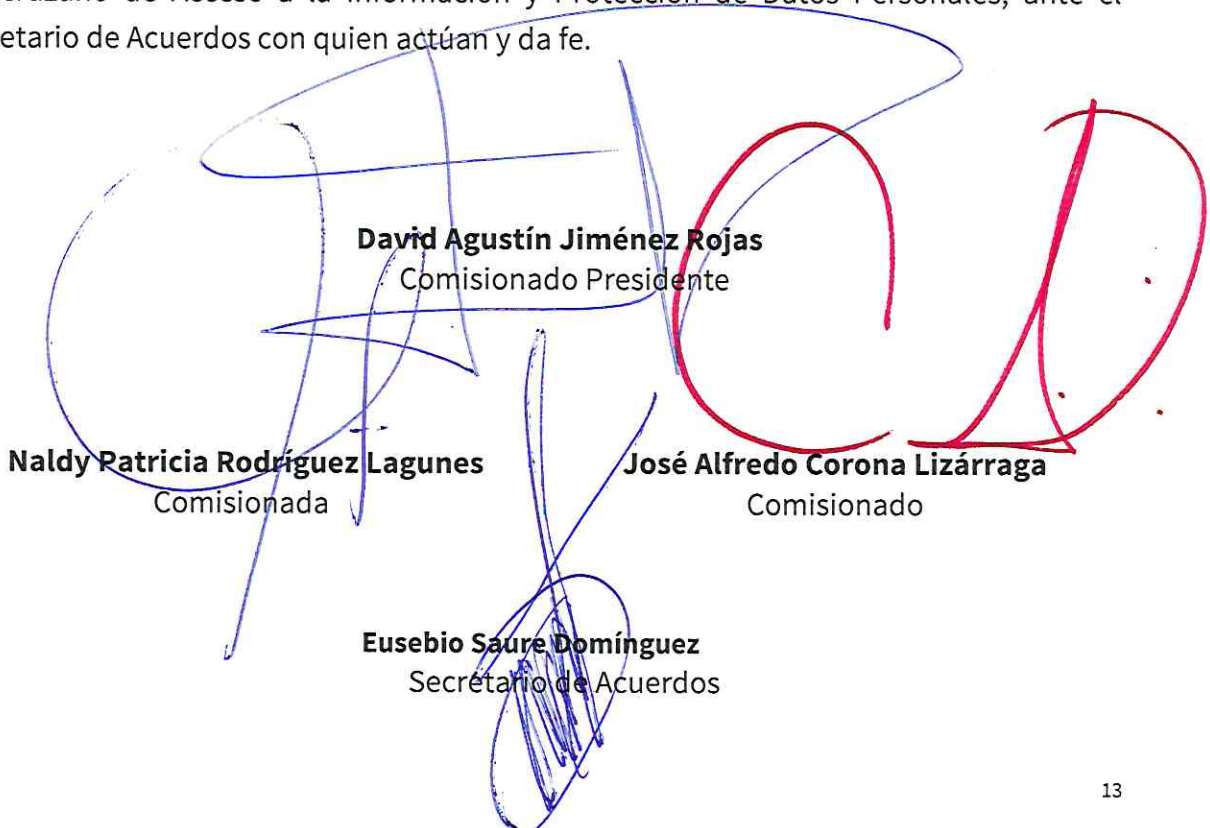
#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos